SCJ-PS-24-1627
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00836
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por PER2 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Cepeda Hernández y Huáscar Leandro Benedicto; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00426, de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-1627
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00836
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* PER1 *en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2022-SSENT-00359, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en tal sentido, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor* PER3
> *en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y, en consecuencia: A. CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA (EDEESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$500,000.00), por concepto de daños morales más el 1.5 % a título de interés compensatorio deducido de la suma principal calculado a partir de la fecha del pronunciamiento de esta sentencia a favor del señor* PER4
> *TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MIGUEL ÁNGEL CEPEDA HERNÁNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".*

SCJ-PS-24-1627
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00836
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado el 8 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 25/24, de fecha 12 de enero de 2024, instrumentado por PER5 alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 15 de enero de 2024; c) memorial de defensa depositado el 26 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 273/2024, de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por Yery Lester Ruiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-1627
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00836
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de diciembre de 2020, el actual recurrido sufrió quemaduras en su cuerpo al hacer contacto con un cable eléctrico desprendido de un transformador en La Victoria, provincia Santo Domingo, por lo que demandó en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente; **b)** esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00359 de fecha 21 de junio de 2022, la cual fue apelada por el demandante original; **c)** dicha apelación fue acogida parcialmente por la corte *a qua,* quien condenó a Edeeste, S. A., al pago total de RD$500,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés compensatorio, contado a partir del pronunciamiento de la sentencia, a favor del hoy recurrido, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-24-1627
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00836
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER6
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 –23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…)*

3) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

4) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada

en vigor data del 1ro. de abril de 2023. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

5) Según resulta de la sentencia recurrida, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida PER4 En segundo grado, dicha decisión solo fue impugnada por el demandante primigenio, recurso que la corte *a qua* acogió parcialmente, condenándose a la actual recurrente al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés compensatorio, contados a partir de la sentencia, a favor del hoy recurrido. Esto significa que la cuantía debatida con respecto a la parte recurrente en casación y demandada original fue el monto fijado por la alzada. En tal virtud, se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición,

en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00426, de fecha 21 de noviembre de 2023, dictada

SCJ-PS-24-1627
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00836
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. *vs.* PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]